

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 0578

Asunto:	Corre traslado dictamen
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-753-2015-00138-00
Demandante:	Luz Entih Castañeda Nieto y otros
Demandada:	E.S.E. Hospital San José de Aguadas y otros
Llamadas en garantía	La Previsora S.A. y otros

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que dentro de las pruebas pendientes por practicar en el proceso de la referencia se encuentra la sustentación del dictamen rendido por la profesional Gloria Angela Sepúlveda Gallo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya presencia no ha sido posible obtener debido a sus múltiples ocupaciones según lo manifestó la parte actora en la sesión del 24 de enero de 2023.

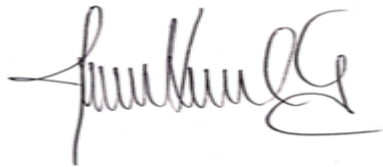
Atendiendo el contenido del párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescinde de la contradicción del dictamen en audiencia por cuanto quien lo rinde es una autoridad pública.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado del dictamen a las partes por el término de tres (03) días para que, si las partes lo consideran, soliciten su aclaración, complementación o la practica de uno nuevo en los términos señalados en la misma norma. Se advierte que para el efecto se tendrá en cuenta la solicitud de aclaración que presentó la representante judicial de la parte actora con ocasión del auto del 16 de mayo de 2022¹.

¹ Archivo 25

Finalmente, se modifica la hora de la audiencia programada para el próximo diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés, indicando que la diligencia iniciará a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de marzo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio: 543/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-**2016-00055-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA**
Demandado: **UGPP**
Llamado en garantía: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Interviniente: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto 473 del 27 de mayo de 2022 se puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la UGPP¹ allegada el 19 de abril de 2022 y respuesta emitida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas² allegada el 26 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho en Audiencia Inicial celebrada el 08 de marzo de 2022.

A través de proveído 577 del 07 de julio de 2022 por considerar que no existían pruebas pendientes por practicar se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

Conforme a la constancia secretarial que obra en el proceso³, por error involuntario se omitió agregar al expediente electrónico en su momento un memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 17 de mayo de 2022, que ahora obra en el archivo “42PruebaParteDemandante” del referido expediente, como respuesta a una de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial.

¹ Archivo “23RespuestaUgpp20220419” del expediente electrónico.

² Archivo “25RespuestaSecretariaEducacion20220526” del expediente electrónico.

³ Archivo “43ConstanciaSecretarialADespacho” del expediente electrónico.

En tal sentido, dicha documental al no haber sido incorporada, no fue puesta en conocimiento de las partes para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial encuentra que en virtud de lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso C.G.P., se configura la siguiente causal de nulidad en el presente proceso:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Estando frente a una causal de nulidad se debe analizar si es saneable o no; para ello es necesario acudir a las reglas establecidas en el artículo 136 del C.G.P:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

El artículo 137 de la misma codificación agrega lo siguiente:

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad,

esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En razón a que la situación descrita configura una causal de nulidad saneable, de conformidad con el artículo anteriormente descrito, se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad ya señalada. Si las partes no las alegan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, quedará saneada y el presente trámite seguirá su curso.

Por otro lado, obra en el expediente electrónico renuncia al poder presentada por la doctora Martha Elena Hincapié Piñeres como apoderada de la UGPP⁴.

Teniendo en cuenta que el documento contentivo de la renuncia del poder no cumple con los requisitos del inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., al no estar acompañado de la comunicación remitida al poderdante informándole la renuncia, no se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la doctora Martha Elena Hincapié Piñeres como apoderada de la UGPP, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

⁴ Archivo “40RenunciaPoderUgpp20230112” del expediente electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f5717f4d23f6d691762d48af18f9be2e4eaa4da39c1b1a1fec5acf0bbafd2**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A. N°	577/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-007-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
VINCULADA:	ROSELIA CORTÉS DE TORRES

Mediante Auto 303 del 17 de febrero de 2023 se declaró la interrupción del proceso por estructurarse la causal contemplada en el artículo 159, numeral 1°, del Código General del Proceso.

En dicha providencia se requirió a la parte demandante y demandada para que informara al Despacho los nombres completos, identificación, dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados de la causante ROSELIA CORTÉS DE TORRES de que tenga conocimiento, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 08 de marzo de 2023 informó al Despacho los herederos de la señora ROSELIA CORTÉS DE TORRES, indicando que corresponden a GONZALO TORRES CORTÉS, NOHEMY TORRES CORTES y JUDITH TORRES CORTES, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento y la dirección electrónica para notificaciones.

El artículo 160 del C.G.P., dispone que:

“El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

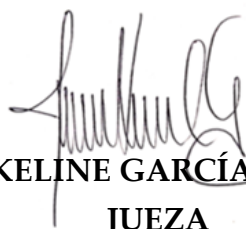
Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Conforme a lo anterior, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por aviso a las siguientes personas: **GONZALO TORRES CORTÉS, NOHEMY TORRES CORTES y JUDITH TORRES CORTES**, conforme al artículo 160 del Código General del Proceso a las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 08 de marzo de 2023¹

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

Vencido el término anterior, **PÁSESE** a Despacho para decidir sobre la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “28RespuestaRequerimientoParteDemandante” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 23 de marzo de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 555-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmite la demanda de la referencia, y en consecuencia se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En los términos previstos en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. deberá allegar copia del acto administrativo acusado, esto es, del Oficio No. GE010-1 del 11 de julio 2022 con la constancia de su comunicación y/o notificación.
2. Se le solicita además organizar los anexos de la demanda de manera que todos se adjunte en posición vertical, por cuanto algunos de ellos se anexaron de forma vertical e incluso de revés.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ portador de la T.P. 135.445 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e270f4f3d708831b8d5a22884c65428ff356fcb6633a53bb09a96be368f0c4b**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>